

DR 29 1306

En un sistema democrático, la Administración de Justicia es una institución fundamental para la convivencia social y el desarrollo de las libertades y otros principios democráticos, pero existen una serie de delitos, descritos en el título XX del libro II del Código Penal, que perturban el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como son la prevaricación, el falso testimonio, la acusación y denuncia falsas, la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional. Para los profesionales del derecho es, por tanto, muy importante la honestidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, tanto con los intereses de los particulares como en su relación con la Administración de Justicia. Este va a ser nuestro siguiente tema, que nos ofrece el profesor titular de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez.

Los delitos contra la Administración de Justicia. Buenas noches. En Derecho Penal II me voy a ocupar hoy del último tema.

Quiero recordarles que el examen, como viene siendo tradicional, serán tres preguntas del programa Hacer Dos, y un caso práctico que es obligatorio resolver en el esquema que aparece en el propio examen. Me voy a ocupar, repito, de los delitos contra la Administración de Justicia, una serie de consideraciones generales, porque es un tema realmente amplio. Como nos da previa, hay que decir que ya desde hace tiempo se viene hablando de un pacto sobre la justicia entre los partidos políticos.

El pacto no es fácil, porque hay una serie de problemas difíciles, en definitiva, de resolver. Lo que sí deben de pactar, y eso sí pueden hacerlos, es evitar toda politización de la justicia. El título 20 del libro segundo del Código Penal, como ustedes saben, figura bajo la ley pública Delitos contra la Administración de Justicia.

Consta de ocho capítulos y me voy a ocupar de unas líneas generales de lo de mayor interés para ustedes, ya que muchos o algunos de ustedes se dedicarán al ejercicio profesional de la abogacía, o incluso pueden terminar en algún procedimiento como testigo. Espero que no más allá. Entonces, los temas de más interés son la prevaricación, falso testimonio, acusación y denuncia falsas, y obstrucción a la justicia y deslealtad profesional.

El bien jurídico protegido en todos estos delitos es principalmente el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país. Jueces y tribunales en un sistema democrático, e incluso el Ministerio Fiscal, deben desempeñar su función con plena independencia. La prevaricación.

La magistratura es la institución de más prestigio y responsabilidad dentro de todo el sistema de la Administración de Justicia. Una mala imagen de la misma lleva al traste con la recta aplicación del Código Penal, con todas las consecuencias que lleva consigo. Sin embargo, teniendo en cuenta el alto poder de los jueces, es necesario un control de este poder.

La prevaricación judicial puede ser en causa criminal, y así dispone el artículo 446 del Código Penal. El juez o magistrado que a sabiendas dictar en sentencia o resolución injusta, se está hablando de sentencia injusta contra reo en causa criminal por delito, y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse. Por supuesto que la situación es más grave si la sentencia llega a la ejecución.

La referencia que se hace en el texto legal a sabiendas equivale a conocer que la resolución que se dicta es contraria a derecho, es decir, que la conducta es dolosa. Injusto equivale a contrario a derecho, a veces resulta difícil distinguir lo justo de lo injusto. Es un tema complejo, pues lo justo no es algo realmente estático.

Son escasas las sentencias sobre prevaricación judicial, pues se exige que la realidad sea tan grosera y evidente que revele por sí la injusticia. Es decir, que la conducta es dolosa, prácticamente es difícil encontrar en los que administran justicia. La prevaricación judicial en proceso por falta se recoge o se castiga en el apartado segundo del artículo 446 del Código Penal, y se trata de una sentencia justa contra reo dictada en proceso por falta.

Y además puede haber otro tipo de prevaricación en resoluciones que no sean constitutivas de delito o falta, que no se refieran al precepto del Código Penal o leyes penales especiales, sino también pueden ser en procedimiento civil, laboral y contencioso administrativo. Y así se recoge en el apartado tercero del artículo 446, al hacer referencia cuando el juez o magistrado dictara cualquier otra sentencia o resolución injusta. Se recoge y se castiga también la imprudencia grave en la prevaricación judicial.

Y así en el artículo 447 se sanciona al juez o magistrado que por imprudencia grave dictara resolución o sentencia manifiestamente injusta. E incluso por ignorancia inexcusable, el artículo 447 castiga al juez o magistrado que por ignorancia o inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta. No puede decirse que una sentencia que modifica el Tribunal Superior suponga que el Inferior la dictó por ignorancia o inexcusable, pues con frecuencia al derecho positivo se presta mal una interpretación.

Lo mismo puede decirse de las sentencias que emite la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es relativamente frecuente que un recurso ante el Tribunal Superior pueda ser modificado, y esto por supuesto, repito, no quiere decir que el juez Inferior haya cometido un delito de prevaricación, ni mucho menos, pero lo que ocurre, repito, es que la interpretación del derecho a veces no es fácil. Acusación y denuncias falsas.

Este tema tiene interés para los profesionales del derecho, porque a veces pueden, de acuerdo con su cliente, interponer denuncias falsas, sin ser tratadas de un letrado, que pueden ser denuncias falsas. Entonces, yo les advierto a ustedes que si ejercen la profesión alguna vez, tengan cuidado y sean correctos en la aplicación del derecho y sobre todo la interpretación. Se castiga en el artículo 456, apartado primero, a los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad, imputar en alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal.

Esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación. Las acusaciones y denuncias falsas pueden cometerse tanto por la falta de imputación de un delito, como incluso por la falsa imputación de una falta. Los hechos falsos que se imputan, que han de ser ciertos, serían constitutivos de delito o falta.

No precisan de una definición técnico-jurídica, sino que la denuncia sea suficiente como para que pueda deducirse que la persona a quien se le imputan ha cometido una infracción penal. Será típica la falsa imputación de hechos que sólo pueden dar lugar a una infracción administrativa, laboral o civil, porque en estos casos habrá que ir a otra jurisdicción. Como decía antes, si el letrado que interviene conoce que los hechos son falsos, cometerá también un delito de acusación falsa.

Su obligación es explicar al querellante que debe ser veraz en los hechos que se imputan, y si no son ciertos, deberá tenerse de redactar una querella. Por funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación de estas denuncias falsas, hay que entender los competentes para recibir y tramitar querellas o denuncias, que son los jueces, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Esto serían las denuncias, con deber de averiguar la realidad de lo denunciado.

La consumación se produce en el momento de poner en conocimiento del funcionario competente los hechos falsos constitutivos de infracción penal. Por tanto, es posible la tentativa. La perseguibilidad ha variado notablemente.

En la perseguibilidad, el código nuevo es más amplia. Ahora pueden hacerlo directamente los perjudicados. Para perseguir estos delitos, el requisito previo que exista es sentencia firme, es decir, que no quepa recurso alguno salvo el extraordinario de revisión o autofirme de sobreseguimiento o archivo.

El juez o tribunal que dicte la sentencia o el autofirme mandará de oficio proceder contra el denunciante o acusador falso, aunque sólo cuando haya sido indicio suficiente respecto a la falsedad de la imputación. Esto se desprende del artículo 456, apartado segundo. Ahora, como decía antes, también pueden perseguirse por la parte ofendida estos delitos de acusación o denuncia falsa, cosa que no era posible en el código anterior, lo que es una importante novedad, pues los jueces y tribunales, en buena parte de los casos, no persiguen este delito.

Me imagino que porque no lo consideran oportuno. La simulación del delito se recoge en el artículo 457, donde se castiga al que, ante algunos de los funcionales señalados en el artículo anterior, es decir, en el artículo 456, simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistencia, provocando actuaciones procesales. La ley contempla tres supuestos, simular ser autor de un delito o falta, simular ser víctima y, por último, denunciar un delito imaginario o una falta.

A veces hay personas que mentalmente no están bien y denuncian ser autores de delitos importantes simplemente por salir en los medios de comunicación. El falso testimonio. El falso

testimonio puede ser en causa judicial y, según el artículo 458, apartado primero, se castiga al testigo que faltara la verdad en su testimonio en causa judicial.

Por eso digo que si algunas veces ustedes van de testigos o están de testigos a algún procedimiento, sean veraces en las contestaciones que den a las preguntas que les haga el juez instructor. Los imputados se encuentran en otra situación, pues, de acuerdo con el artículo 24.2 de la Constitución, les asiste el derecho a no declarar contra sí mismos, por lo que pueden no decir la verdad de lo que le pregunta la autoridad judicial, si ello supone manifestar algo que realmente les perjudica. Pueden mentir, incluso en una sentencia que así lo recoge, pero el imputado si miente, simplemente no diciendo la verdad, la que tiene derecho o a lo que tiene derecho, pero sí puede ocurrir que dé lugar a una denuncia o acusación falsa, si miente acusando a terceros de cosas que realmente no han hecho.

El falso testimonio puede ser en causa criminal por delito, que por supuesto tiene una pena más grave, y también puede ser por falta. Falso testimonio de peritos o intérpretes, presentación de testigos falsos. Hay que tener mucho cuidado los letrados de presentar testigos falsos porque, como ustedes ven, está penado dentro del código penal.

Lo mismo que presentar en juicio documentos falsos, es decir, que el letrado defensor no puede utilizar medios ilegales para conseguir una resolución favorable a su cliente, si tiene derecho a defenderle con todas las armas que tenga su mano, por supuesto con obstáculos legales, pero si presenta testigos falsos o documentos falsos, comete un hecho delictivo. Por último, está la obstrucción a la justicia de lealtad profesional, que por falta de tiempo, en definitiva, no puedo decirles más que repetir de nuevo que hay que ser correctos durante toda la tramitación de los procedimientos penales, es decir, no hacer trampas. En definitiva, no engañar a los clientes, por supuesto, porque también todo esto se encuentra penado en el código, sobre todo especialmente en el artículo 465, cuando el delito es cometido por abogados o procuradores.

Dice que interviniendo en un proceso como abogado o procurador con abuso de su función, destruyera, implicara y ocultara documentos o actuaciones de las que haya recibido, de las que haya tenido traslados del procedimiento. Revelación de actuaciones por abogado y procurador, representación, vamos, defensa, representación del leal, y sobre todo, la falta de ignorancia en la defensa de los clientes. Y nada más, buenas noches.

Antes de pasar a escuchar el último tema, me gustaría darles una breve información sobre los próximos cursos de verano de la UNED y más concretamente los que ofrecerá la Facultad de Derecho. En total son 11 cursos y con unos contenidos muy diferentes. Sirvan como ejemplo el dedicado a la bioética y bioderecho, otros sobre política e información o el análisis que se hará de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Todos estos cursos se celebrarán en el mes de junio en diferentes ciudades, Ávila, Plasencia y Pontevedra. Si tienen interés en asistir a alguno de los cursos de verano que ofrece la Facultad de Derecho de la UNED, el período de matrícula se inicia mañana lunes 15 de mayo. Pueden

obtener una mayor información y más detallada dirigiéndose a la Secretaría de los Cursos de Verano, calle Bravo Murillo 38, primera planta 28 015 Madrid o llamando a estos teléfonos.

Tomen buena nota 91 398 60 51 o también este otro número 91 398 80 84. También pueden informarse en la página web de la UNED www.uned.es barra cursos guión verano y por supuesto en los centros asociados. En los minutos finales de la revista un comentario breve sobre la ley de arrendamientos urbanos que nos ofrece la profesora de Derecho Civil Marisela González López.

Habla con ella Edith Checa. Buenas noches y bienvenida. Muy buenas noches.

Hoy vamos a hablar de arrendamientos urbanos. Sí. Entonces me gustaría que comenzáramos por esas leyes o esa ley que rige ahora los arrendamientos urbanos que parece que durante los últimos años ha evolucionado y bueno pues ahora nos gustaría saber qué ley es la que realmente rige este tipo de contratos.

Sí bueno yo creo que antes de referirnos específicamente a la ley que rige la materia de arrendamientos urbanos quizás enfocando esta actividad de cara al estudio de los estudiantes de Derecho Civil II habría que comenzar por advertir de que es una materia bastante compleja que requiere un nivel de especialización y qué bueno que a la hora de enfocar el estudio de esta temática lo que se requiere únicamente de los alumnos son unas líneas básicas de lo que viene a caracterizar el régimen jurídico de los arrendamientos tanto de viviendas como de locales de negocio o para uso distinto. Entonces a partir de aquí respondiendo un poco a tu pregunta cuál es el marco legal de aplicación o sea por dónde se rige jurídicamente la materia de arrendamientos en la actualidad hay que decir que bueno que la materia está regida por la ley 29 barra 1994 de 24 de noviembre o sea la conocida LAU y que paralelamente a esto ahí no se puede desconocer que en alguna medida también está vigente el texto refundido de la ley de arrendamientos urbanos del año 64 que era el antecedente de esta materia y que ya luego explicaremos cuál es el hilo conductor de una de una ley con relación a su a su antecedente pero es decir en materia de arrendamientos hay que partir por la LAU vigente y es preciso destacar que a los alumnos a la hora de estudiar esta materia digamos lo que queremos a nivel de la asignatura es que ellos centren su atención en la legislación vigente o sea que el antecedente lo tengan un poco como referencia pero el tema que es abordado por el profesor carlos lazarte en su manual con el antecedente y la ley vigente pues se centren en la legislación vigente eso es lo primero que hay que advertir digamos de cara a enfocar el estudio del alumnado en esta en esta temática. Pues vayamos si te parece a ese hilo conductor que existe entre la ley antigua y la ley vigente, la LAU vigente.

¿Cuál es ese hilo conductor? Bueno el hilo conductor se refiere específicamente en mayor medida en materia de lo que es la duración de los contratos, aspecto al que yo me referiré específicamente pero bueno el estudioso de esta materia podrá advertir que en los arrendamientos que se regían sobre todo los arrendamientos de vivienda por la LAU del 64 en el artículo 57 de esta ley existía digamos lo que era un régimen de las prórrogas forzosas. De

alguna manera esos arrendatarios vivían de manera indefinida en esos inmuebles y esto provocó que en el año 85 se dictara lo que se conoce como el decreto boyer que de alguna manera vino a paliar esa situación un poco prohibiendo esta prórroga forzosa. De ahí que la LAU vigente viene a dar una respuesta un poco equilibrada entre los intereses en juego de arrendatarios y de arrendadores y establece un plazo mínimo de duración de cinco años que yo creo que es importante tenerlo en cuenta y un poco esquematizarlo.

Bien yo pienso que a lo mejor en esta LAU vigente pues se habla también, se tiene un tratamiento diferente de los alquileres de viviendas y los alquileres de otros locales ¿no? como pueden ser los locales para negocios ¿no? Sí, en efecto. Yo creo también que es importante que el estudiante cuando aborde este tema trate de establecer una diferenciación entre lo que es el arrendamiento de vivienda y el arrendamiento para uso distinto del de vivienda que es la nomenclatura que utiliza la ley para definir este tipo de arrendamiento. Es decir, hay un tratamiento diametralmente diferente en el sentido de que el régimen jurídico de los arrendamientos de vivienda está configurado por un conjunto de normas intuitivas protectoras del arrendatario que establece una serie de derechos que son de carácter obligatorio que están representados por un conjunto de normas imperativas que no se pueden violentar, incluso son nulos los pactos mediante los cuales el arrendatario renuncia a esos derechos en virtud del artículo 6.2 de la ley, si mal no recuerdo ¿no? Entonces ese régimen intuitivo protector a favor del arrendamiento de vivienda es totalmente diferente del régimen jurídico que rige el arrendamiento para usos distintos o locales de negocio como se entienden en su terminología tradicional.

Por cuanto a la hora de pactar un arrendamiento para uso distinto existe la total autonomía de la voluntad de las partes, o sea la ley aquí da la posibilidad de que las partes se pongan de acuerdo con los límites que los alumnos ya conocen a estas alturas que establece el artículo 1.255 del código civil, o sea los pactos tienen los límites que establece esa ley ¿no? Pero el régimen es diametralmente opuesto. Ahora, puede ocurrir que en materia de locales de negocio no se llegue a pactar todo ¿no? Entonces donde entran en juego las normas que para arrendamientos de uso distinto del de vivienda regula la ley de arrendamientos urbanos ¿no? Marisela González comentabas que existen en esta ley unos aspectos obligatorios, imperativos. Me gustaría que nos dijeras cuáles son esos aspectos que no se pueden, que son inamovibles y que ninguna de las partes puede valorar de otra forma y hacer un contrato raro ¿cuáles son las bases? Evidentemente nos estamos refiriendo a la materia de arrendamientos de vivienda y antes de entrar en esos aspectos yo creo que hay que puntualizar ¿no? ¿Qué se entiende por arrendamiento de vivienda? ¿Qué vivienda se refiere? ¿Puede ser la vivienda de temporada? No.

De acuerdo con la ley se refiere a la vivienda habitual y permanente ¿no? Se excluye de este régimen por tanto los arrendamientos celebrados por temporada, de verano o por cualquier otra circunstancia ¿no? A partir de ahí ¿qué es lo que establece la ley en este arrendamiento de vivienda con carácter digamos obligatorio ¿no? Pues en primer lugar la ley establece según el artículo 6, que yo creo que es muy importante que los alumnos reparen en él, que son nulas todas las estipulaciones contractuales que resulten perjudiciales para el arrendatario ¿no? Con

lo cual se le está concediendo una especial protección al arrendatario ¿no? Ahora en cuanto a los aspectos distintos que configuran un arrendamiento de vivienda pues bueno la renta, la renta es la que libremente pacten las partes, sin embargo se establece un mecanismo de actualización de las rentas vinculado a las variaciones porcentuales que puede experimentar en un periodo anual el índice de precios y de consumo ¿no? O sea hay un sistema de actualización pero la renta es la que la que pacten las partes directamente ¿no? Se establece a favor del arrendatario de viviendas lo que se conoce con, los alumnos lo conocen por derecho romano y lo estudiarán en Derecho Civil 3, los derechos de adquisición preferente, el tanteo y el retracto, es decir si ese arrendador va a vender su vivienda a quien primero se la tiene que ofrecer, es al arrendatario que en cualquier caso tiene estos derechos de adquisición preferente. Es obligatorio prestar fianza ¿no? en el caso de arrendamientos de viviendas por el término de un mes. Ahora se prohíbe en cuanto a la cesión del contrato o el subarriendo ¿no? O sea si ese arrendatario de vivienda puede subarrendar o ceder, se requiere más que se prohíbe expresamente el consentimiento del arrendador.

Y insisto, lo fundamental en materia de arrendamientos de vivienda, de esas normas que yo digo que tienen un carácter intuitivo obligatorio y tal, es el plazo de duración. Marisela, has insistido durante esta charla sobre la importancia de la duración del contrato y a mí me gustaría que profundizáramos en este aspecto. Yo he insistido en materia de duración del contrato porque realmente la duración como tal es una de las cuestiones de política legislativa más debatida ¿no? Ya he hecho referencia a la importancia que ha tenido eso históricamente a través de los antecedentes de la ley vigente ¿no? Entonces, ¿qué es lo que diferencia realmente esta ley de sus antecedentes en cuanto a la duración del contrato? ¿Qué es lo que hay que insistir? Y reitero que estamos hablando de viviendas, porque en materia de locales del negocio ya sabemos que hay esa... Y no de viviendas de vacaciones, ni de viviendas donde vive la familia.

Habitual y permanente ¿no? Sabemos que hay ese régimen intuitivo y protector. Entonces, ¿cómo se establece? Bueno, pues el artículo 9 de la ley vigente, que si los alumnos reparan, en la rúbrica dice plazo mínimo ¿no? ¿Cuál es el plazo mínimo? O sea, se establece en primer lugar la libertad de pactos. Ese es el principio rector a la hora de establecer.

O sea, a la hora de formalizar un contrato yo puedo pactar una duración del contrato por un periodo de dos años ¿no? De una vivienda. Sin embargo, la ley me concede como arrendataria la posibilidad de permanecer en ese inmueble hasta cinco años. Ese es el plazo mínimo a mi favor, como arrendataria que establece la ley.

Habría que pensar en qué supuestos o en qué supuesto excepcional es posible que no se den esas prórrogas anuales. Pues únicamente cuando expresamente se haya pactado en el contrato que el arrendador podrá hacer uso de esa vivienda para satisfacer sus necesidades propias. Ese es el único supuesto donde las prórrogas anuales pueden ser que no tengan lugar.

Marisela González López, profesora de Civil II, Obligaciones y Contratos, nos ha acompañado

esta noche. Muchísimas gracias. Gracias a ustedes y mucha suerte a los alumnos.

Hasta aquí la revista de Derecho. Nos despedimos de los alumnos de tercero deseándoles como no mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Nosotros volveremos el domingo que viene a partir de las 9 y 10, las 8 y 10 en Canarias.

Ahora, si lo desean, pueden continuar en la sintonía de la UNED y escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y muy buenas noches.